

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 7 de Diciembre de 1936

NUMERO 7434

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 20, de 3 de Diciembre, por la cual se conceden auxilios a varios Municipios.
Ley 21, de 3 de Diciembre, por la cual se reforman los artículos 283, 292 y 299 del Código Penal.
Ley 22, de 4 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 75 del Código Administrativo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 247, de 4 de Diciembre, por el cual nombran al Sr. Ricardo Adolfo de la Guardia, Gobernador de la Provincia de Panamá, en reemplazo del Sr. Félix Estripeaut, que presentó renuncia del cargo.
Decreto 248, de 4 de Diciembre, por el cual se nombra al Sr. Demetrio Méndez, miembro de la Junta de Inquilinato, en reemplazo del Sr. Ricardo Adolfo de la Guardia, que presentó renuncia del cargo.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

DEPARTAMENTO DIPLOMATICO

Resolución 8, de 4 de Diciembre, por la cual se reconoce al Sr. doctor Huco V. de Pena, el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay ante el Gobierno de Panamá.
Contrato 1, de 19 de Diciembre, celebrado entre el señor José E. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, en representación de la República de Panamá, por una parte, y el Sr. Buenaventura Casoria, en representación de la Compañía "Empresa Nacional de Transportes Aéreos", de Costa Rica, por la otra.

RAMO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Telegramas Rezagados del 5 de Diciembre de 1936.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 201, de 3 de Diciembre, por el cual se establece una obligación a los fabricantes de vinos y licores nacionales.
Decreto 202, de 4 de Diciembre, por el cual se hacen unos nombramientos en el Monte de Piedad.

SECCION PRIMERA

Resolución 145, de 3 de Diciembre, por la cual permiten a los señores C. G. de Haseth y Cia., la importación de unas drogas.
Resolución 146, de 3 de Diciembre, por la cual se permite al señor Joaquín Ruiz Alvarez, que importe un ácido.
Resolución 147, de 4 de Diciembre, por la cual no acceden a la petición formulada por el señor Wilbert L. Monstad.
Resolución 148, de 4 de Diciembre, por la cual autorizan al señor E. B. Fábrega, Superintendente del Hospital Santo Tomás, para que importe unas drogas.

SECCION SEGUNDA

Resolución 201, de 2 de Diciembre, por la cual conceden al señor Justo Pardo, un mes de vacaciones con derecho a sueldo.
Resolución 202, de 4 de Diciembre, por la cual rechazan una petición hecha por el Sr. Guillermo Patterson Jr.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Son sancionadas las leyes 20, 21 y 22

LEY 20 DE 1936

(DE 3 DE DICIEMBRE)

por la cual se conceden auxilios a varios Municipios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para instalar plantas eléctricas en las cabeceras de los Distritos de Macaracas, Poerí y Pedasí, cuando la situación del Erario lo permita.

Artículo 2º Para la compra de las plantas a que se refiere el artículo anterior y para la instalación de las

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

Resolución 7, de 3 de Diciembre, por la cual revocan la Resolución número 1 de 27 de Noviembre de 1935, dictada por el Jefe de la Sección de Trabajo de esa Secretaría.
Resolución 5013, de 4 de Diciembre, por la cual se hace saber que se ha registrado la marca de fábrica "Palmolive", a favor de la Compañía "Colgate-Palmolive-Peet Company", de Nueva Jersey, EE. UU.
Resolución 5014, de 4 de Diciembre, por la cual registran una marca de fábrica a favor de la Compañía "Dr. D. Jayne and Son, Inc.", domiciliada en Filadelfia, Pa., EE. UU.
Resolución 5015, de 4 de Diciembre, por la cual se registra una marca de fábrica, a favor de la sociedad "John Morrell and Co.", domiciliada en la ciudad de Ottumwa, Iowa, EE. UU.
Resolución 5016, de 4 de Diciembre, por la cual registran una marca de fábrica, a favor de la sociedad "Lanman and Kemp-Barclay and Co., Incorporated", domiciliada en la ciudad de Nueva York, N.Y., EE. UU.
Resolución 5017, de 4 de Diciembre, por la cual registran una marca de fábrica, a favor de la Compañía "Lanman and Kemp-Barclay and Co., Incorporated", domiciliada en la ciudad de Nueva York, N.Y., EE. UU.
Resolución 5018, de 4 de Diciembre, por la cual se registra una marca de fábrica, a favor de la Compañía "Chrysler Corporation", domiciliada en la ciudad de Detroit, Mich., EE. UU.
Resolución 5019, de 4 de Diciembre, por la cual registran una marca de fábrica, a favor de la sociedad "Lanman-Kemp-Barclay and Co., Incorporated", domiciliada en la ciudad de Nueva York, N.Y., EE. UU.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Solicitud de 15 de Enero de 1936, por la cual solicitan el registro de la marca de fábrica "Womack American Whisky Co.", domiciliada en Panamá, R. de P.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto 89, de 4 de Diciembre, por el cual se nombran varios Vacacionadores en el Departamento de Agricultura.
Decreto 90, de 4 de Diciembre, por el cual se nombra a Julio E. Gómez, Portero en las Escuelas Primarias de la Capital.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto 53, de 4 de Diciembre, por el cual se hacen unos nombramientos en la Sección de Diseños y Construcciones.
Resolución 129, de 2 de Diciembre, por la cual conceden vacaciones a varios empleados de esa Secretaría.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Movimiento de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

Avisos y Edictos.

mismas, se destinará la suma de cinco mil balboas (B. 5,000.00), en cada caso

Artículo 3º Inclúyanse estas partidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Vigencia Económica de 1937 a 1939.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 3 de 1936.
Publíquese y ejecútense.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

LEY 21 DE 1936
(DE 3 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman los artículos 283, 292 y 299 del Código Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 283 del Código Penal, (Ley 25 de 1927), quedará así:

"Artículo 283. El concubito habido con mujer doncella mayor de doce años y menor de diez y siete, con su consentimiento; si hubiese habido seducción con promesa de matrimonio, se castigará con reclusión de uno a tres años, además de la indemnización de que trata el artículo 36.

Si no mediase promesa de matrimonio, la pena se reducirá a la mitad".

Artículo 2º El artículo 292 del Código Penal (Ley 25 de 1927), quedará así:

"Artículo 292. El que por medio de violencias, amenazas o engaños, arrebate o secuestre, con fines inmorales o para casarse con ella a una mujer menor de edad o arrebate o secuestre con propósito inmorales a una mujer casada, será castigado con reclusión de uno a tres años.

Si la persona hubiese sido arrebataada o secuestrada mediante su consentimiento o no fuere doncella o tiene cumplidos diez y seis años de edad, el autor del hecho estará exento de pena.

Si la persona arrebataada no hubiese cumplido doce años, el culpable será castigado aunque no haya usado de violencia, amenazas o engaños, con reclusión de uno a tres años.

También se condenará al responsable a pagar la indemnización de que trata el artículo 36.

Artículo 3º El artículo 299 del Código Penal (Ley 25 de 1927) quedará así:

"Artículo 299. El culpable de uno de los delitos previstos en los Artículos 281, 282, 283, 284 y 291 quedará exento de pena, si antes o después de dictarse condena contrae matrimonio con la víctima y entonces cesa también el procedimiento respectivo de todos los que hayan cooperado en el delito.

Si el matrimonio no se pudiese efectuar porque la persona agraviada o sus padres o sus representantes se opusieran a él no otorgando su consentimiento y el responsable comprobare debidamente, a juicio del tribunal, su buena conducta anterior, quedará exento de pena".

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 3 de 1936.

Publiquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LEY 22 DE 1936
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el Artículo 75 del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 75 del Código Administrativo quedará así:

"Artículo 75. Los límites del Distrito de Montijo son: Desde la desembocadura del Río de Jesús en el río San Pedro, aguas arriba del primero, hasta el paso llamado El Pájaro. De allí, línea recta a la falda norte de La Laja Morala; de allí a la línea de Las Arenas, de donde se enfrenta la quebrada de Las Flores. De las aguas de estas quebradas hasta su desembocadura en el río San Pedro y este río aguas arriba hasta donde recibe las del río Aclita. Este límite los separa del Distrito de Río de Jesús. Desde la desembocadura del río Aclita al río San Pedro, aguas abajo hasta donde se atraviesa el camino que va de Santiago a Río de Jesús por el Chumical, incluyendo para el Montijo todo el caserío denominado el Chumical. Siguiendo este camino hasta el río Martín Chiquito; éste, aguas abajo hasta la desembocadura del río Martín Grande. De este punto línea recta a la cumbre de la Loma Los Cantiles; de ésta, línea recta al camino que atraviesa de La Colorada al Montijo, incluyéndole a éste todo el caserío denominado el Coco y Cantiles. Tomando el camino de La Colorada a Montijo nuevamente hasta el paso del río Martín Chiquito; de éste, aguas abajo hasta la desembocadura del río Cubibora; de éste aguas arriba hasta el camino que atraviesa de La Colorada a La Carciána; siguiendo este camino hasta la loma de La Carciána y de este punto línea recta a las lomas denominadas Macho Arriba; dejándole al Distrito de Santiago el caserío de Macho Arriba; de este punto línea recta al Río San Pedro en el Golfo de Montijo, incluyendo al Distrito de Montijo los caseríos Carciána, Nopos y Capé.

Este límite los separa del Distrito de Santiago.

Pertenecen al Distrito de Montijo en el mar, las islas de Cébaco, Gobernadora, Leonas y todas las isletas que se encuentren en el Golfo de Montijo.

La isla de Coiba y Mariato, el corregimiento de Quebro y Arena y las situadas al Norte y Sur de éstas.

Dada en Panamá, a los tres días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre cuatro de mil novecientos treinta y seis.

Publiquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA****Designan el Gobernador de la Provincia de Panamá**

DECRETO NUMERO 247 DE 1936
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Gobernador de la Provincia de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Ricardo Adolfo de la Guardia, Gobernador de la Provincia de Panamá, en reemplazo del señor Félix Estripeaut, a quien se le ha aceptado la renuncia que presentó de este cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Nombran miembro de la Junta de Inquilinato

DECRETO NUMERO 248 DE 1936
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en la Junta de Inquilinato.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Demetrio Méndez, miembro de la Junta de Inquilinato, en reemplazo del señor Ricardo Adolfo de la Guardia, a quien se le aceptó la renuncia que de este cargo presentó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES**Reconocen a un Enviado Diplomático**

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Diplomático.—Resolución número 8.—Panamá, Diciembre 4 de 1936.

Vistas las Cartas Credenciales por las cuales el Exce-

lentísimo Señor Presidente de la República del Uruguay acredita a Su Excelencia señor doctor Hugo V. de Pena, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Panamá.

SE RESUELVE:

Reconócese a Su Excelencia señor doctor Hugo V. de Pena, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay ante el Gobierno de Panamá y requiérese a las autoridades nacionales respectivas para que le reconozcan y le concedan y otorguen todos los honores y prerrogativas inherentes al cargo de que está investido.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Se celebra un Contrato

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: José Edgardo Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, en representación de la República de Panamá, por una parte, y Buenaventura Casorla, en nombre y representación de la Compañía denominada "Empresa Nacional de Transportes Aéreos S. A.", en su carácter de apoderado especial de dicha Empresa, la cual opera en la República de Costa Rica, con domicilio en la ciudad de San José, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato con el objeto de facilitar el servicio de aviación entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, por medio de cooperación directa entre las Empresas Nacionales de ambos países, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno de la República de Panamá, concede a la "Empresa Nacional de Transportes Aéreos S. A.", el derecho de establecer y manejar dentro del territorio sometido a la jurisdicción nacional, un servicio regular de transporte aéreo, para hacer el tráfico internacional de pasajeros, carga, encomiendas y correos, entre Panamá y Costa Rica, en conexión con una empresa nacional aérea, debidamente autorizada.

Segunda. Los aviones que hagan estos servicios estarán sometidos a las leyes y disposiciones sobre aviación vigentes en la República de Panamá; deberán hacer escala en los puertos aduaneros de Panamá, y franquearán la frontera terrestre o el litoral marítimo panameño únicamente en las zonas destinadas para este efecto.

Tercera. En interés de la seguridad pública el Gobierno podrá impedir a los aviones del contratista el vuelo sobre parte o sobre el total del territorio nacional sin indemnización alguna.

Cuarta. El Contratista podrá usar con sus aviones los campos de aterrizaje nacionales de David, Puerto Armuelles y Bocas del Toro, de conformidad con las leyes y reglamentos establecidos o que en lo sucesivo se establezcan. Podrá también adquirir sus propios campos de aterrizaje en dichos lugares, los cuales estarán sometidos a las mismas leyes y reglamentos, y podrá construir sus hangares, estaciones para carga y pasajeros, así como estaciones de radio, bajo las condiciones que el Gobierno determine.

Quinta. El Gobierno concede al Contratista la exención del pago de todo impuesto o derecho de introducción nacional o municipal, o de cualquier otro orden, sobre las aeronaves, combustibles, lubricantes y sus envases, repuestos, materiales para reparaciones, accesorios y herramientas especiales que la empresa necesite para mantener el servicio. Le concede asimismo franquicia postal, telefónica, telegráfica y radiotelegráfica exclusivamente para lo concerniente al servicio a que se refiere este contrato.

Sexta. El Contratista dará pasaje libre en sus aviones al señor Presidente de la República y Secretarios de Estado y concederá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) en los pasajes de los Diputados a la Asamblea Nacional, Magistrados de la Corte Suprema, Agentes Diplomáticos de Panamá y Jefe de la Policía Nacional.

Séptima. El Contratista transportará en sus aeronaves, ya sean en sus viajes ordinarios conforme a itinerario o en viajes extraordinarios que efectúe, la correspondencia oficial del Gobierno, libre de todo gasto o remuneración siempre que no exceda de seis libras de peso para cada lugar del trayecto.

Octava. En caso de guerra o alteración del orden público, o suspensión de las garantías constitucionales, el Gobierno Nacional podrá suspender los servicios del Contratista por el tiempo que dure esta situación anormal, trastornos o estado de sitio. En todos los casos de suspensión de los servicios por los motivos indicados el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna.

Novena. Es expresamente estipulado y convenido que el Contratista no asume ninguna responsabilidad, ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase, por falta de cumplimiento en los itinerarios o ejecución de los servicios a fin de evitar pérdidas de cualquiera naturaleza, si tal falta o suspensión de servicios hubiera tenido origen en condiciones atmosféricas irregulares, tormentas, accidentes huelgas o dificultades con empleados, incendios, fuerza mayor, alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles o militares o en cumplimiento de órdenes emanadas de los funcionarios del mismo Gobierno, ni por haber dejado de efectuar conexiones por culpa de terceras personas o compañías, ni por acto alguno o falta de cumplimiento por parte del Gobierno, sin culpa de la Compañía o en cualquier caso fortuito, siempre que el Contratista haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos, mercaderías y las vidas de los pasajeros.

Décima. Este contrato será válido por diez años a partir de la fecha de su aprobación definitiva, pero el Contratista se reserva el derecho de solicitar cualquiera de los derechos adicionales, condiciones o privilegios que el Gobierno otorgue a otras compañías, empresas o personas que establezcan el servicio de transporte aéreo internacional en igualdad de circunstancias, ofreciendo para ello al Gobierno las mismas ventajas de dichas empresas, compañía o persona haya convenido para el servicio Internacional, y sujetándose siempre a la legislación y reglamentos que se expida en la República de Panamá relacionada con la aviación.

Undécima. El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato si dentro del término de sesenta días a partir de su aprobación definitiva, el Contratista no ha establecido un sistema regular de transporte de correos, pasajeros y carga, haciendo a lo menos un viaje por semana en cada dirección entre la República de Panamá y Costa Rica, o si después de estable-

cido éste se interrumpe y continúa interrumpido por un plazo mayor de sesenta días.

Duodécima. Todas las diferencias que surgieren entre las partes serán sometidas a arbitraje en la forma siguiente: Cada parte nombrará un árbitro y éstos un dirigente que será nombrado antes que los árbitros entren a conocer el asunto.

Décimatercera.—El Contratista podrá traspasar a otra Compañía o Compañías, todos o parte de sus derechos provenientes de este contrato, previo consentimiento del Poder Ejecutivo.

Décimacuarta. El Contratista conviene en que no se hará uso de la intervención diplomática con respecto a los deberes y derechos de las partes, por haberse convenido resolver las divergencias que sobre ellos pudieran surgir, por arbitraje.

Décimaquinta. Este contrato, requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fé de lo cual se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a 1º de Diciembre de 1936.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Por la "Empresa Nacional de Transportes Aéreos S. A."
B. Casarla.

República de Panamá.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Sección de Comunicaciones.—Panamá, Diciembre 1º de 1936.

Aprobado.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Telegramas Reagados

Panamá, 5 de Diciembre de 1935.

De Santiago para César Gregorio Ramos.

De Puerto Armuelles para Dagil Hanson.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Establecen una obligación a los fabricantes de vinos

DECRETO NUMERO 231 DE 1936
(DE 3 DE DICIEMBRE)

por el cual se establece una obligación a los fabricantes de licores y vinos nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 29 de 1934 permitió la fabricación de aguardiente por destilación directa a una densidad alcohólica mínima de cincuenta y ocho y medio grados Gay Lussac;

Que dicha medida se adoptó en desarrollo del artículo 1º de la Ley 29 de 1927; y,

Que las etiquetas de esos licores deben llevar una leyenda que los identifique de los fabricados al frío.

DECRETA:

Artículo 1º Las etiquetas que amparen aguardientes fabricados por destilación directa que hayan sido envejecidos de acuerdo con las prescripciones del primer aparte del artículo 2º del Decreto 29 de 1934 y de los vinos naturales de frutas, llevarán la siguiente leyenda: *Permitido su consumo.—Analizado por el Químico Oficial.*

Artículo 2º Los fabricantes de aguardiente y de vinos o dueños de cantina que den a la venta licor o vino distinto del anunciado en la etiqueta respectiva, serán penados como defraudadores del Tesoro Nacional y atentadores de la salud pública con multa de cien (B. 100.00) a quinientos (B. 500.00) balboas, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 50 de 1930, que impondrá el Administrador General del Impuesto de Licores y apelable para ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3º Noventa días después de la promulgación de este Decreto, las fábricas de licores y de vinos operarán en locales distintos de modo que los funcionarios del Ramo puedan llevar control efectivo del movimiento de sus operaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Hacen nombramientos en el Monte de Piedad

DECRETO NUMERO 202 DE 1936
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Monte de Piedad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase miembros del Consejo de la Administración del Monte de Piedad a los señores E. Manuel Guardia, Antonio Elías Dorado, Pedro Fábrega, Julio Quijano y Luis Felipe Ramírez.

Artículo 2º Nómbrase Administrador del Monte de Piedad al señor Carlos Samudio, en reemplazo del señor Pedro Brin.

Artículo 3º Nómbrase Sub-Administrador y Avaluador y Portero del Monte de Piedad respectivamente a los señores Enrique Morales, Jorge Alvarado y Juan Gordón.

Artículo 4º Las personas que actualmente desempeñan cargos en el Monte de Piedad que no se mencionen en este Decreto quedan separadas de sus puestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Autorizan la importación de drogas y ácidos

RESOLUCION NUMERO 145

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 145.—Panamá, Diciembre 3 de 1936.

Los señores C. G. de Haseth & Cia., S. A., propietarios de la farmacia "El Javillo", establecida en esta ciudad, piden por medio del memorial correspondiente a este Despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Parke Davis & Co. Detroit, de Estados Unidos de América y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

20 cajas de cinco tubos de 20 tabletas hipodérmicas c/u de Sulfato de Morfina, de 0,015 gmos;

Cinco cajas de cinco tubos de 20 tabletas hipodérmicas c/u Sulfato de Morfina 0,015 y Atropina 0,0004 gmos.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores C. G. de Haseth & Cia., propietarios de la farmacia "El Javillo", permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 146

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 146.—Panamá, Diciembre 3 de 1936.

RESUELTO:

Concédese permiso al señor Joaquín Ruiz Alvarez, dueño de la "Farmacia Italiana", establecida en esta ciudad, para que importe de la casa McKessen & Robbins Inc., de Nueva York, Estados Unidos de América, doscientas libras de ácido acético glacial químicamente puro para fines estrictamente medicinales.

Es entendido que el artículo no ha sido pedido todavía, de lo contrario se considerará ilegal su importación.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Rechazan una solicitud**RESOLUCION NUMERO 147**

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 147.—Panamá, Diciembre 4 de 1936.

RESUELTO:

Considerando que de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 42 de 1934 están obligados al pago del 5% de derechos consulares las maquinarias y aparatos para cualquiera industria o manufactura, declarados libres del derecho de introducción por la misma Ley; y que no existiendo disposición alguna que faculte al Poder Ejecutivo para exonerar del pago de los referidos derechos consulares o para extender prórrogas para su cancelación, no se accede a la petición formulada por el señor Wilbert L. Monstad, ciudadano norteamericano, en memorial de 2 de Diciembre del presente año, en el sentido de que se le exonere del pago del 5% de derechos consulares o en su defecto se le concedan 90 días de plazo para cancelarlos, sobre una planta refrigeradora que desea desinstalar de su nave "Centralia", con matrícula panameña y actualmente en aguas de Taboga, para instalarla en dicha Isla de Taboga.

Cumplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

Autorizan la introducción de unas drogas**RESOLUCION NUMERO 148**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 148.—Panamá, Diciembre 4 de 1936.

El señor E. B. Fábrega, Superintendente del Hospital Santo Tomás, establecido en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este Despacho, se le conceda permiso para importar de la casa E. Merck, Daemstadt, de Alemania, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cien (100) cajas de cincuenta (50) ampollas de Gr. 1/4 de Morfina Clorhidrato.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor E. B. Fábrega, Superintendente del Hospital Santo Tomás, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata,

no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

Conceden vacaciones a un empleado**RESOLUCION NUMERO 201**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 201.—Panamá, Diciembre 2 de 1936.

RESUELTO:

Concédese al señor Justo Pardo, empleado al servicio de la Administración General del Impuesto de Licores, como Inspector Supernumerario, un mes de licencia con derecho a sueldo de conformidad con lo establecido por el Artículo número 796 del Código Administrativo, a partir de fecha que indique el jefe de dicho despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

No acceden a una petición**RESOLUCION NUMERO 202**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 202.—Panamá, Diciembre 4 de 1936.

RESUELTO:

Como lo manifestado por Guillermo Patterson Jr., en escrito del día 21 de los corrientes, en nombre de Guillermo Oliver, no alcanza a desvirtuar las razones básicas de lo resuelto por este Despacho el día 14 de los corrientes, bajo el número 194, de que en la porción de terreno solicitado en arriendo no hay propiamente bosque alguno que pueda ser materia de explotación y de que se trata de terreno sujeto a propiedad privada, esté a lo resuelto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS**Revocan una Resolución****RESOLUCION NUMERO 7**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Resolución número 7.—Panamá, Diciembre 3 de 1936.

Toca a esta Secretaría considerar la Resolución número 1 del Jefe de la Sección de Trabajo, fechada el 27 de Noviembre último, por apelación de las partes, quienes no se conformaron con lo resuelto.

La Resolución recurrida dice así:

"Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Trabajo.—Resolución número 1.—Panamá, 27 de Noviembre de 1936".

"En virtud de agitación obrera en un edificio en construcción ubicado en la Calle 3 de Noviembre de esta ciudad, el suscrito, Jefe de la Sección de Trabajo de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, se trasladó al lugar de la agitación, de conformidad con el precepto legal contenido en el artículo 2º, de la Ley 16 de 1923".

"En el lugar de los sucesos se pudieron constatar los siguientes puntos:"

"1º Que los señores Florencio Gómez, Rubén Batista, Fermín Estribi, Domingo Matos, Pedro Reyes, Felipe Pineda, Mauro Castro, Francisco Nieto, Azael Gutiérrez, Luis Ayala, Florencio Núñez, Andrés Alvarez, Cristóbal Relúz, José M. Prado, Vicente A. Torres, José A. Estribi, Maximiliano Romero, Miguel Návalo, Cecilio Estribi, Bernabé Muñoz, Juan Grau, Juan Reyes, Hermenegildo Mejía, José Torrero, Francisco Ellis, Secundino Pérez, Antonio Quintero, Gregorio Rodríguez, Manuel Ellis, Alberto E. Salinas, Eloy Rocha, Rafael Cornejo, Lisandro Castillo, Miguel Labrador, Faustino Barsallo, Candelario Stanzola, Candelario Snáchez, Marcos Ortega, Santiago López, Agustín Tejada, Joaquín Arosemena, Aurelio Urriola, Rubén Darío Muñoz, Bernabé Sembrano, Clemente Herazo, Juan Borjes, José Berrocal, Domitilo Díaz, Francisco Núñez, José del C. Montalván, Dagoberto Linares, Víctor Santiago, Astor de J. Díaz, Celestino Cedeno, Aurelio del Río, Gilmore Gardner, Nazario Prado, Augusto Botello, Martín Molina, Juan Gordón, Juan Ovalle, Daniel Dutary, Ciro L. Arévalo, Saturnino Cornejo, Luis Fernández, Azael Villalobos, Demetrio Ortiz, Rafael Muñoz H., Arturo Algandona, Guillermo Bravo, Tomás Lozano, Isidro del Mar, Eduardo Guzmán, Roy Gibson, Juan de la C. Moreno, Calixto Camarena, José F. Granja, José E. Martínez, Luis Ortega, Gabriel Angulo P., Nemesio Tuñón, José Arosemena, Juan N. Justiniani, José Moreira, Mateo de Gracia, Gaspar Máltez, Humberto Campos, Domingo González, Jacinto Montaña, Florencio Sánchez, Manuel E. Adames, Tereso Díaz, Esteban Carrera, Mónico Rodríguez, Samuel Polo, Augusto Moreno, Carlos Murillo, Zacarías Mosquera, Felipe Rodríguez, Eliseo Ponce y R. Gardner, se quejaban de que el señor Alfred Schaff, constructor por administración de un edificio para la "Atlantic Brewing Refrigerating Company" en el lugar mencionado, no había pagado el 17 de Noviembre a los obreros que recibían su pago por quincena con atraso de dos días, según costumbre, es decir que, acostumbrados a recibir los 17 y 2 del mes los pagos de su quincena, se encontraban todavía el día 19 sin ser pagados, de acuerdo con la costumbre establecida por el señor Alfred Schaff".

"2º Llamado a declarar el señor Schaff, dijo: "que a veces ha pagado a los obreros de la construcción "Atlas", o sea a los mismos obreros que construyen el edificio de la Atlantic Brewing Refrigerating Co., los días 2 y 17 de cada quincena". "Cuando los obreros hicieron la huelga, yo telefoneé para conseguir el dinero; no tenía la seguridad del dinero, y por eso puse el aviso que se me pone de presente".

"Este aviso dice así:

"AVISO.—Los días de pagos en esta Compañía son: los días 8 y 22 de cada mes.—A. Schaff".

"Todo esto confirma lo expuesto por los obreros, o sea que el señor Schaff no les pagaría sino el día 22. Hombres pobres todos los asalariados, se desesperaron por la

demora, de graves consecuencias en relación con el estado económico de ellos y las necesidades apremiantes de un obrero, lo que originó la huelga".

"3º El señor Alfred Schaff no debió nunca demorar el pago, puesto que el representante de la Compañía Propietaria de la obra, señor Henry De Jan, declara que el día 19, por demora de las planillas del señor Schaff, fué cuando le puso en el correo, a las 10 de la mañana, el cheque de pago, y que las planillas del señor Schaff fueron recibidas por él, De Jan, el 18 de Noviembre, fecha en que llegaron a su oficina".

"Está demostrado y probado tanto por el Inspector de Obras a que se refiere la Ley 16 de 1923, como por los obreros y el propio señor Alfred Schaff—quien no ha negado que pagaba en las fechas 17 y 2 de cada mes,—que el constructor por administración, Sr. Alfred Schaff, "no pagó a los asalariados conforme a la costumbre que estableció"; y, además, que demoraba injustificadamente el pago que pudo haber el mismo día 19 de la agitación, agitación que tuvo como causa su aviso por lo menos imprudente y desafiante en aquellos momentos".

"El suscrito ignora cuál haya sido el motivo que hiciera perder al señor Schaff la serenidad, frente a un caso de necesidad obrera como el presente, y quiere creer que no ha sido ningún móvil bastardo la causa de su procedimiento, pero no le es dado a esta Sección considerar en forma subjetiva el caso, sino a través de las disposiciones claras de la Ley una vez probado el derecho por parte de los obreros".

"El Artículo 1063 del Código Administrativo establece:

"Artículo 1063. El patrón o encargado del trabajo, de cualquiera clase, que no pague a los asalariados en los términos convenidos o conforme a la costumbre, será obligado a pagar el salario retardado con el aumento de un veinticinco por ciento a favor del acreedor".

"Es indudable que el señor Alfred Schaff es responsable por su demora, al tenor del artículo copiado; sin embargo, cabe hacer las siguientes observaciones en su favor:"

"1º Por el tiempo que lleva ya esa construcción, sin queja alguna anterior, se deduce que ha estado cumpliendo a satisfacción de los obreros con el pago exacto de las quincenas de trabajo durante muchos meses";

"2º Que el mes de Noviembre ha tenido muchos días vacantes y de fiesta durante su primera quincena. Y si a este hecho se unen los Domingos, hay que convenir en que el arreglo de la planilla de esa primera quincena pudo salir retardado por los hechos materiales anotados, ya que no era una planilla común y desde luego excusar moralmente al señor Alfred Schaff por su pequeña demora".

"3º No se puede concebir tampoco, en obreros que antes por muchos meses, no se quejaron en absoluto, el prurito de molestar al constructor por administración, y por tanto, esta oficina, vista la ingenuidad de los motivos, cree conveniente y así lo hace, transcribir aquí lo dispuesto en el Artículo 1064 del Código Administrativo, que dice:"

"Artículo 1064. En caso de que el patrón o al concertado no les conviniera la continuación del servicio ajustado, y no se hubiera establecido desahucio, debe avisarse la determinación de hacer cesar el concierto con ocho días de plazo".

"Los obreros manifiestan por intermedio de su representante, su deseo de arreglar amigablemente, pero esta

Sección observa que sin intervención de su parte no será posible un entendimiento que permita al obrero siquiera orientar su vida durante el término de ocho días a que se refiere el Artículo 1064 copiado, y en estas condiciones dados los motivos expuestos, resuelve:

"El señor Alfred Schaff, contratista por administración de la construcción del edificio que en la Calle 3 de Noviembre levanta la Atlantic Brewing & Refrigerating Company, está en la obligación de recibir y los obreros en el derecho de entregar, en el trabajo que tenían el día de la desavenencia, previo pago a éstos de la quincena vencida".

"Notifíquese.—El Jefe de la Sección de Trabajo, (fdo) TOMAS D. ARAUZ.—El Secretario, (fdo) J. Agustín Castillo".

La apelación interpuesta, tanto por el representante de los obreros como por el señor Alfred Schaff, demuestra que el avenimiento a que tendía dicha resolución, no ha sido aceptado y por tanto es el caso de considerar la legalidad de dicha resolución.

Antes que en un principio estrictamente legal, la resolución recurrida se basa en principios de equidad y tiene un fuerte fundamento de moral en beneficio de la sociedad; pero desechada esta solución, conviene considerar los argumentos que sustentan la apelación para resolver en definitiva.

Sólo el representante de los obreros ha sustentado los motivos de su apelación, y el señor Alfred Schaff ha guardado silencio sin que hasta ahora se conozcan las causas por las cuales no acepta la resolución del Jefe de la Sección de Trabajo.

En cuanto a la responsabilidad que corresponde al señor Alfred Schaff, de acuerdo con el Artículo 1063 del Código Administrativo, no existe en este despacho la menor duda; pero en cuanto a su obligación de pagar una quincena más de trabajo, como lo pide el representante de algunos de los obreros, realmente esta Secretaría tiene distinto criterio, porque el obrero a salario diario no es un concertado por quincena, y la prueba de ello la da la no contratación previa a que se refiere el Artículo 3º de la Ley 16 de 1923, que dice:

"Artículo 3º Para los efectos de esta Ley, todos los empleados, dueños, administradores, o Jefes de taller, obras, establecimientos de comercio o industriales, y, en general, todo lugar donde hubiere al servicio mediante sueldo o salario, cualquier número de obreros o empleados, están obligados a llenar las formalidades del contrato o convenio de que trata el Artículo 2º antes de ser comenzado el trabajo por el obrero empleado o trabajador, si la obra, empleo o trabajo excediera del período de una semana".

Significa esto, que tanto el señor Schaff como los obreros entendieron que se trata de un trabajo a jornal, y por tanto no cabe el desahucio ni la sanción que establecen nuestras leyes para los casos de concertos a mayor plazo.

En virtud de las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

1º Revocar la Resolución número 1 de 27 de Noviembre de 1936, dictada por el Jefe de la Sección de Trabajo de esta Secretaría;

2º Declarar que el señor Alfred Schaff, está en la

obligación de pagar, a los obreros que así lo reclamen, un 25% más sobre la quincena que pagó retardada.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Registran varias marcas de fábrica

RESOLUCION NUMERO 5013

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Resolución número 5013.—Panamá, Diciembre 4 de 1936.

En escrito de fecha 26 de Marzo de este año, el apoderado de la sociedad denominada "Colgate-Palmolive-Peet Company", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la ciudad de Jersey City, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio "jabón para el tocador, jabón de afeitarse, crema de afeitarse y jabón para champú".

La marca consiste en la palabra distintiva "Palmolive", y se aplica en los efectos mismos, o en los envases, envolturas, etc., de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Colgate-Palmolive-Peet Company", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la ciudad de Jersey City, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

Publíquese y regístrese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2846 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2846

de registro de marca de fábrica
Fecha del Registro: Diciembre 4 de 1936. Caduca: Diciembre 4 de 1946.

J. D. AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los in-

interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5013, de esta misma fecha, una marca de fábrica denominada "Palmolive", de propiedad de la "Colgate-Palmolive-Peet Company", domiciliada en la ciudad de Jersey City, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio "jabón para el tocador, jabón de afeitar, crema de afeitar y jabón para champú", que se elabora o fabrica en la ciudad de Jersey City, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 26 de Marzo de 1936 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7356 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 10 de Agosto de 1936.

Panamá, Diciembre 4 de 1936.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Palmolive", y se aplica en los efectos mismos, o en los envases, envolturas, etc., de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5014

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Resolución número 5014.—Panamá, Diciembre 4 de 1936.

En escrito de fecha 11 de Mayo de este año, la sociedad denominada "Dr. D. Jayne & Son, Inc.", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica para amparar y distinguir en el comercio, una preparación medicinal para el tratamiento de males del hígado, estreñimiento, dispepsia, desórdenes del estómago, dolores de cabeza y demás enfermedades análogas, similares o relacionadas con el ser humano en el tratamiento de los cuales sea necesario o aconsejable administrar laxantes, purgantes o catárticos.

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta rectangular con dos fajas verticales que llevan un diseño de fantasía, destacándose en el centro, en forma de medallón, el retrato del Dr. D. Jayne, y en la parte superior se leen las palabras distintivas "Píldoras Sanativas del Dr. Jayne"; debajo se encuentra el facsímile de la firma del Dr. D. Jayne, y al pie hay una leyenda que dice: "Dr. D. Jayne & Son, Inc., Philadelphia, Pa., U. S. A.", los espacios blancos de la marca sirven para anuncios relativos a la preparación. Dicha marca se aplica en los efectos mismos, o en los envases, envolturas u otros receptáculos, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Dr. D. Jayne & Son, Inc.", domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América.

Publíquese y registrese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2847 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2847

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Diciembre 4 de 1936. Caduca: Diciembre 4 de 1946.

J. D. AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5014, de esta misma fecha, una marca de fábrica denominada "Píldoras Sanativas del Dr. Jayne" de propiedad del Dr. D. Jayne y Son Inc., domiciliado en la ciudad de Filadelfia, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio, una preparación medicinal para el tratamiento de males del hígado, estreñimiento, dispepsia, desórdenes del estómago, dolores de cabeza y demás enfermedades análogas, similares o relacionadas con el ser humano en el tratamiento de los cuales sea necesario o aconsejable administrar laxantes, purgantes o catárticos, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 11 de Mayo de 1936 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7346 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Julio de 1936.

Panamá, Diciembre 4 de 1936.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta rectangular con dos fajas verticales que llevan un diseño de fantasía, destacándose en el centro, en forma de medallón, el retrato del Dr. D. Jayne, y en la parte superior se leen las palabras distintivas "Píldoras Sanativas del Dr. Jayne"; debajo se encuentra el facsímile de la firma del Dr. D. Jayne, y al pie hay una leyenda que dice: "Dr. D. Jayne & Son, Inc., Philadelphia, Pa., U. S. A.", los espacios blancos de la marca sirven para anuncios relativos a la preparación. Dicha marca se aplica en los efectos mismos, o en los envases, envolturas u otros receptáculos, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

A.", los espacios blancos de la marca sirven para anuncios relativos a la preparación. Dicha marca se aplica en los efectos mismos, o en los envases, envolturas u otros receptáculos, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5015

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Resolución número 5015.—Panamá, Diciembre 4 de 1936.

En escrito de fecha 11 de Mayo de este año, la sociedad denominada "John Morrell & Co.", organizada en la ciudad de Ottumwa, Estado de Iowa, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar en el comercio, alimentos en latas para perros, gatos, zorras y otros animales carnívoros.

La marca de fábrica en referencia consiste en la representación distintiva de un corazón sobre el cual se leen las palabras "Red Heart". Las líneas o rayas que figuran en el dibujo del corazón representan el color rojo que es distintivo en el uso efectivo de la marca, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo tamaño y forma, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "John Morrell & Co.", domiciliada en la ciudad de Ottumwa, Estado de Iowa, Estados Unidos de América.

Publíquese y regístrese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2848 fué expedido el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2848
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Diciembre 4 de 1936. Caduca: Diciembre 4 de 1946.

J. D. AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5015, de esta misma fecha, una marca de fábrica denominada "Red Heart", de propiedad de John Morrell & Co., domiciliada en la ciudad de Ottumwa, Estado de Iowa, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio alimentos en latas para perros, zorras y otros animales carnívoros, de cuya marca se usó un ejemplo adjunto a este pliego, desde entonces

transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 11 de Mayo de 1936 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7246 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Julio de 1936.

Panamá, Diciembre 4 de 1936.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica en referencia consiste en la representación distintiva de un corazón sobre el cual se leen las palabras "Red Heart". Las líneas o rayas que figuran en el dibujo del corazón representan el color rojo que es distintivo en el uso efectivo de la marca, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo tamaño y forma, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5016

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Resolución número 5016.—Panamá, Diciembre 4 de 1936.

En escrito de fecha 16 de Abril de este año, la sociedad denominada "Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio, una preparación pectoral para el tratamiento de toses, asma y bronquitis, y un anodino.

La marca en referencia consiste en tres tableros rectangulares que representan una envoltura igual a la que se usa para envolver los frascos que contienen el producto. El tablero del centro contiene, en la parte superior, las palabras "Pectoral de Anacahuita Compuesto de Kemp", y en la parte inferior, el nombre y la dirección de los propietarios de la marca. La parte central del tablero sirve para anuncios relativos a la preparación. Los tableros a la derecha y a la izquierda contienen particulares semejantes a los arriba mencionados traducidos al portugués y al francés, respectivamente. Los distintivos de la marca son las palabras "Anacahuita" y "Kemp", pero los dueños solicitan protección con respecto a la apariencia general de la marca como se muestra en los facsimiles, y se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere la forma distintiva descrita; la marca se aplica sobre las envolturas, envases, etc., de manera que se estime conveniente.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated", domiciliada

en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2849 fué expedido el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2849
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Diciembre 4 de 1936. Caduca: Diciembre 4 de 1946.

J. D. AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5016, de esta misma fecha, una marca de fábrica denominada "Pectoral de Anacahuita Compuesto de Kemp", de propiedad de Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated" de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio una preparación pectoral para el tratamiento de toses, asma, y bronquitis, y un anodino que se elabora o fabrica en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 18 de Abril de 1936 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7346 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Julio de 1936.

Panamá, Diciembre 4 de 1936.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de
J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en tres tableros rectangulares que representan una envoltura igual a la que se usa para envolver los frascos que contienen el producto. El tablero del centro contiene, en la parte superior, las palabras "Pectoral de Anacahuita Compuesto de Kemp", y en la parte inferior, el nombre y la dirección de los propietarios de la marca. La parte central del tablero sirve para anuncios relativos a la preparación. Los tableros a la derecha y a la izquierda contienen particulares semejantes a los arriba mencionados traducidos al portugués y al francés, respectivamente. Los distintivos de la marca son las palabras "Anacahuita" y "Kemp", pero los dueños solicitan protección con respecto a la apariencia general de la marca como se muestra en los facsímiles, y se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere la forma distintiva descrita; la marca se aplica sobre las envolturas, envases, etc., de manera que se estime conveniente.

RESOLUCION NUMERO 5017

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo Comercio e Industrias.—Resolución número 5017.—Panamá, Diciembre 4 de 1936.

En escrito de fecha 16 de Abril de este año, la sociedad

denominada "Lanman & Kemp-Barclay Co. Incorporated", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un "tónico líquido para conservar y hermoear el cabello".

La marca consiste en la representación de una envoltura igual a la que se usa para envolver los frascos que contienen el producto, cuya parte central presenta un tablero rectangular con un borde ornamental. En la parte superior del tablero aparecen las palabras "tónico oriental"; en el centro, dentro de un círculo, se vé una mujer aderezándose el cabello delante de un espejo, y en la parte inferior, el nombre y la dirección de los propietarios de la marca. Arriba y abajo del tablero aparecen las palabras "tónico oriental" dentro de etiquetas de forma triangular. Los distintivos de la marca son las palabras "tónico oriental", y la representación de una mujer aderezándose el cabello, pero los dueños solicitan protección con respecto a la apariencia general de la marca como se demuestra en los facsímiles adjuntos. Los dueños, además, se reservan el derecho de usar la marca en cualquier color, tamaño o forma, como también en cualquier idioma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated", domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Publíquese y registrese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2850 fué expedido el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2850
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Diciembre 4 de 1936. Caduca: Diciembre 4 de 1946.

J. D. AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5017, de esta misma fecha, una marca de fábrica denominada "Tónico Oriental", de los señores Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated", domiciliados en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio un "tónico líquido para conservar y hermoear el cabello", que se elabora en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 16 de Abril de 1936 en la forma determinada por la ley, y pu-

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR: ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: Calle 11 Oeste N.º 2.—Tel. 1064 J. Apartado de Correos. N.º 137
ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos de la Secia. de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B. 0.75.—En el extranjero: B. 1.60 donde haya que pagar franco.

Valor del número suelto: B. 0.05.—Valor del número atrasado: B. 0.10

blicada en el número 7346 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Julio de 1936.

Panamá, Diciembre 4 de 1936.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de una envoltura igual a la que se usó para envolver los frascos que contienen el producto, cuya parte central presenta un tablero rectangular con un bode ornamental. En la parte superior del tablero aparecen las palabras "tónico oriental"; en el centro, dentro de un círculo, se vé una mujer aderezándose el cabello delante de un espejo, y en la parte inferior, el nombre y la dirección de los propietarios de la marca. Arriba y abajo del tablero aparecen las palabras "tónico oriental" dentro de etiquetas de forma triangular. Los distintivos de la marca son las palabras "tónico oriental", y la representación de una mujer aderezándose el cabello, pero los dueños solicitan protección con respecto a la apariencia general de la marca como se demuestra en los facsimiles adjuntos. Los dueños, además, se reservan el derecho de usar la marca en cualquier color, tamaño o forma, como también en cualquier idioma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin alterar su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5018

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Resolución número 5018.—Panamá, Diciembre 4 de 1936.

En escrito de fecha 2 de Septiembre de 1935, la sociedad denominada "Chrysler Corporation", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio, automóviles y sus partes estructurales,

La marca en referencia consiste en un diseño alado en cuya parte central se encuentran las palabras distintivas "Dodge Brothers", en el espacio formado por dos círculos concéntricos. Dentro del círculo interior aparecen las letras "D-B" y dos triángulos equilibrados; parcialmente encubierto por los círculos, hay un diseño ovalado.

Dicha marca de fábrica se aplica en los efectos mismos, o en las cajas, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle va-

riaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Chrysler Corporation", domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Publíquese y regístrese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2851 fué expedido el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2851
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Diciembre 4 de 1936. Caduca: Diciembre 4 de 1946.

J. D. AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5018, de esta misma fecha, una marca de fábrica denominada: "Dodge Brothers" de propiedad de la Chrysler Corporation, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio automóviles y sus partes estructurales, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 2 de Septiembre de 1936 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 1346 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Julio de 1936.

Panamá, Diciembre 4 de 1936.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en un diseño alado en cuya parte central se encuentran las palabras distintivas "Dodge Brothers", en el espacio formado por dos círculos concéntricos. Dentro del círculo interior aparecen las letras "D-B" y dos triángulos equilibrados; parcialmente encubierto por los círculos, hay un diseño ovalado.

Dicha marca de fábrica se aplica en los efectos mismos, o en las cajas, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 2852

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Resolución número 5019.—Panamá, Diciembre 4 de 1936.

En escrito de fecha 16 de Abril de este año, la sociedad denominada "Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "Zarzaparrilla".

Consiste la marca esencialmente en la representación de un fénix rodeado de rayos; debajo, un paisaje en el que se representa la figura de un indio, montañas, árboles y un llano rodeado de un borde rectangular de forma caprichosa. La palabra distintiva "Bristol's" y las palabras "Established in 1832", aparecen sobre el fénix. Sobre el paisaje hay la leyenda "The only true extract", y debajo de éste, se encuentra la palabra "Zarzaparrilla". En la parte inferior de la marca, dentro de un tablero de forma ornamental, se lee el nombre y la dirección de los dueños de la marca. Todo lo descrito arriba se encuentra dentro de un borde rectangular compuesto de figuras rectas conectadas por diseños espirales. Los dueños solicitan protección con respecto a la apariencia general de la marca como se muestra en los facsímiles, y se reservan el derecho de usarla en cualquier color, tamaño y forma, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere la forma distintiva descrita; la marca se aplica sobre las botellas, envolturas, envases, etc., de los efectos, de manera que se estime conveniente.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated", domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Publíquese y regístrese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2852 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2852

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Diciembre 4 de 1936. Caduca: Diciembre 4 de 1946.

J. D. AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los in-

teresados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5019, de esta misma fecha, una marca de fábrica denominada "Zarzaparrilla", de los señores "Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated," domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio un producto denominado "Zarzaparrilla", que se elabora o fabrica en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de Abril de 1936 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7346 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Julio de 1936.

Panamá, Diciembre 4 de 1936.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Consiste la marca esencialmente en la representación de un fénix rodeado de rayos; debajo, un paisaje en el que se representa la figura de un indio, montañas, árboles y un llano rodeado de un borde rectangular de forma caprichosa. La palabra distintiva "Bristol's", y las palabras "Established in 1832" aparecen sobre el fénix. Sobre el paisaje hay la leyenda "The only true extract", y debajo de éste, se encuentra la palabra "Zarzaparrilla". En la parte inferior de la marca, dentro de un tablero de forma ornamental, se lee el nombre y la dirección de los dueños de la marca. Todo lo descrito arriba se encuentra dentro de un borde rectangular compuesto de figuras rectas conectadas por diseños espirales. Los dueños solicitan protección con respecto a la apariencia general de la marca como se muestra en los facsímiles, y se reservan el derecho de usarla en cualquier color, tamaño y forma, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere la forma distintiva descrita; la marca se aplica sobre las botellas, envolturas, envases, etc., de los efectos, de manera que se estime conveniente.

SOLICITUDES

de Registro de Marcas de Fábrica

Señor Secretario de Trabajo Comercio e Industrias,

Como Presidente de la Womack American Whisky Co., sociedad anónima, organizada conforme a las leyes de la República, pido a Ud. muy respetuosamente el registro de la frase "Womack American Whisky Co.", Panamá, que aparece en las botellas que más adelante describo, para envasar en ellas el Whisky de nuestra producción.

Dichas botellas son de vidrio blanco y llevan estampadas en relieve, en la parte superior cerca del cuello, esta frase: "Federal Law forbids sale or re-use of this bottle", debajo: "Womack American Whisky Co., Panamá".

En el lado opuesto, la botella entera, que es redonda, otra inscripción también en relieve que dice: "One quart". Las otras dos, que son chatas, llevan al reverso sendas inscripciones "One pint" y "Full 1/2 pint".



Acompaño cuatro fotografías de cada una de ellas, dos firmadas por mí, en esta misma fecha, con los timbres de B. 0.20 correspondientes y el comprobante de haber pagado al Tesoro los derechos del caso.
Panamá, Enero 15 de 1935.

(fdo.) B. G. Womack.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá,
3 de Diciembre de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.
El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA

Hacen nombramientos en Educación

DECRETO NUMERO 89 DE 1936
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombran varios Vacunadores en el Departamento de Agricultura.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a los señores Amable Velasco, Manuel Terriente A. y Lorenzo Delgado, Vacunadores al servicio del Departamento de Agricultura.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Educación y Agricultura.
ANIBAL RIOS D.

DECRETO NUMERO 90 DE 1936
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra un Portero en las Escuelas Prima-

rias de la Capital.

El Secretario de Educación y Agricultura,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Julio E. Gómez, Portero en las Escuelas Primarias de la Capital.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

ANIBAL RIOS D.
El Subsecretario de Educación y Agricultura,
C. Arrocha Graell.

LABOR EN HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Hácese una designación

DECRETO NUMERO 53 DE 1936
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Sección de Diseños y Construcciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Tomás Molleda, Arquitecto Ayudante de la Sección de Diseños y Construcciones de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Artículo 2º Para reemplazar al expresado señor Molleda, designase al señor Luis Lince, Dibujante de la Sección antes mencionada.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Otorgan vacaciones a varios empleados

RESOLUCION NUMERO 129

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 129.—Panamá, 2 de Diciembre de 1936.

RESUELTO:

A partir de la fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a los siguientes empleados de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, así:

- Dr. J. A. Núñez Quintero, Médico Interno.
- Dr. José Rodríguez y R., Médico Oficial.
- Señor Ramón Saavedra, Ingeniero Sanitario.
- Señor Julio E. Vial, Inspector Sanitario.
- Señor A. Arosemena S., Inspector Sanitario Ayudante.
- Señor Napoleón Ferro, Técnico de Laboratorio.
- Señora Camila de Green, Enfermera de 2ª Categoría.
- Sta. Cándida R. Vásquez, Enfermera de 5ª Categoría.
- Sta. Julia M. Rodríguez, Enfermera de 5ª Categoría.
- Sta. Brigida Falcón, Enfermera Visitadora.
- Señor Salvador Tang, Jardinero.
- Señor Luciano Chaperón, Chauffeur.
- Sta. Natividad Núñez, Enfermera de 3ª Categoría.

Comuníquese y publíquese.
J. D. AROSEMENA.
 El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

CUADRO NUMERO 677
 (Día 2 de Diciembre)

Imprenta La Moderna, pasta para rodillos, 1 bulto, por vapor Leuna, de Hamburgo, por B.	40.16	encuadernadores, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	19.75
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, tubos de plomo, 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	16.67	Elisa de Chung, tacones de madera, 2 bultos, por vapor Portland, de Mamburgo, por	74.23
Panamá Eléctrica Co., repuestos para tranvías, 3 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	241.50	Elisa de Chung, tacones de madera, 8 bultos, por vapor Portland, de Hamburgo, por	314.85
Manuel Calderón (Compañía Panameña de Fuerza y Luz), calentador de agua, 1 bulto, por vapor Calamares, de Nueva York, por	133.10	A. Jacobs, bolas de vidrio, botones de cuero, etc., 11 bultos, por vapor Tai Shan, de Kobe, por	189.36
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, calentadores de agua, material, etc., 106 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	2.197.83	Camilo A. Porras, sacos de lona, etc., 3 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	261.98
American Supply Co., pulimento para muebles, etc., 8 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	98.04	E. E. Lefevre, discos de tela de algodón, para filtros, etc., 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	36.42
Grebien y Martinz Inc., bisagras de acero, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	38.89	Lau Sing Chong, pasta dentífrica, joyería falsa, etc., 1 bulto, por vapor Lock Marú, de Hong Kong, por	13.50
Compañía Panameña de Calzado, cueros curtidos, 1 bulto, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	103.82	Star & Herald Co., papel para imprimir Esmalte de porcelana etc., 12 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	466.69
Endara Riba Hnos. Ltda., avellanas con cascara, etc., 223 bultos, por vapor Castilla, de Nueva Orleans, por	686.25	F. E. Escoffery, toallas de papel, 30 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	73.01
Endara Riba Hnos. Ltda., jamón, 25 bultos, por vapor Argosy, de Goyna, por	364.76	Shung Cheung Co., tapioca (almidón), arroz, zuccos, etc., 319 bultos, por vapor Tai Shan, de Hong Kong, por	1.283.49
Arturo González, camas de hierro y de acero, 32 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	218.35	H. E. Williams, agua de florida y cananga, 1 bulto, por vapor Palatia, de Hamburgo, por	13.80
Mariano Hernández, alambra de hierro para		H. E. Williams, agua de colonia; juegos para tocador, etc., 4 bultos, por vapor Palatia, de Hamburgo, por	168.50
		Julio Vos, uvas, peras y manzanas frescas, 43 bultos, por vapor Amapala, de Nueva Orleans, por	135.45
		Farmacia Italiana, jabón de tocador ordinario y medicinal, 14 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	72.50
		Silvestre y Brostella, frascos de vidrios ordinarios, (vacíos) etc., 67 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	114.61
		Fong Hing Co., chocolate finos y galletas, 2 bultos, por vapor Laconia, de Liverpool, por	94.97
		F. Richard, canario, 1 bulto, por vapor Santa Rita, de Valparaíso, por	1.50
		Víctor M. Delgadillo Co., sandalias de cuero de lagarto, etc., 8 bultos, por vapor Salvador, de Corinto, por	442.57
		Isaac Brandon Bros Inc., camarones en lata, aceitunas, etc., 200 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	2.049.49
		Sing Kee Co., jabón germicida y jabón ordinario de tocador, 9 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	47.70
		Luis Angelini, licor Benedictine; Peppermint, etc., 11 bultos, por vapor Flandre, de Bordeaux, por	212.62
		Luis Angelini, licor Benedictine; Peppermint, etc., 38 bultos, por vapor Flandre, de Bordeaux, por	301.12
		Club Hípico de Panamá, potros pura sangre, 2 bultos, por vapor Santa Rita, de Valparaíso, por	745.00
		Club Hípico de Panamá, potro para sangre, "Brochazo", 1 bulto, por vapor Santa Rita, de Valparaíso, por	1.026.00
		Omphroy's Auto Supply, partes para batería de autos, cables, etc., 4 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	84.86
		Nagao y Co., medias de seda, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	77.00
		Marcelina Riera, bastidores de hierro para	

camas, 4 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	38.00	Compañía Panameña de Calzado, cajas de cartón, 199 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	333.00
Compañía Delvalle Henríquez S. A., maquinarias y sus accesorios para refinar azúcar, 14 bultos, por vapor Amapala, de Nueva Orleans, por	1.026.63	C. O. Mason Inc., cueros curtidos, 1 bulto, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	132.37
Gerard M. Fuhring Co. Inc., galletas, 107 bultos, por vapor Amapala, de Nueva Orleans, por	507.13	Casa Zaldo, sobres de papel blanco, 6 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por Central de Lecherías S. A., soda cáustica, 1 bulto, por vapor Calamares, de Nueva York, por	38.70
British American Tobacco Co. Ltda., cigarrillos, brevas, gabinetes, etc., 2 bultos, por vapor Calamares, de Kingston, por	468.83	* Luis Sánchez e hijos, machetes, 25 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	22.86
Virgilio Capriles, (Aristides Romero), sacos de arpillera usados, 4 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	78.13	Chayo Homsany Azrak Co., medias de seda y algodón, etc., 11 bultos, por vapor Kwanto Marú, de Kobe, por	249.75
Julio Anzola S. A., afrecho de trigo, avena Stroomking etc., 1141 bultos, por vapor Vinland, de Valparaíso, por	674.45	Juan Glikos galletas cakes (biscochos), etc., 8 bultos, por vapor Laconia, de Liverpool, por	822.39
Sarwansingh y Co., camisas, batas, pijamas y tapetes de seda, 2 bultos, por vapor Hokkai Marú, de Yokohama, por	288.56	Arjensing Dahlon, carteras de cuero y de paja, etc., 4 bultos, por vapor Tai Shan, de Yokohama, por	208.32
Shung Cheung Co., maní, encurtidos en vinagre, huevos etc., 162 bultos, por vapor Tai Shan, de Hong Kong, por	878.89	The Royal Bank of Canadá, arroz descascarado Super Siam, 450 bultos, por vapor Kwanto Marú, de Hong Kong, por	383.29
Julio Canavaggio S. A., whisky Dewars White Label, 90 bultos, por vapor Scythia, de Liverpool, por	936.00	Fat y Co., arroz, tinta china, almidón de yuca, etc., 262 bultos, por vapor Tai Shan, de Hong Kong, por	728.18
Julio Canavaggio S. A., whisky Dewars White Label, 10 bultos, por vapor Scythia, de Liverpool, por	104.00	C. O. Mason, Petrolagar, Bisodol, Kaomagna con aceite, etc., 26 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	1.084.09
Omphroy's Auto Supply, ruedas, accesorios para autos, parches, etc., 4 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	134.43	The Panamá American Publishing Co., rodillos para imprenta y sobres, 3 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	1.569.60
Elisa de Chung, becerro, cabritilla para calzado, cuero charolado, 14 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	398.55		82.23
V. Rosanía y Cia., camisas de algodón, 1 bulto, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, Chung Yet Sun, cordones de algodón para calzado, etc., 5 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	143.35	CUADRO NUMERO 678 (Día 3 de Diciembre)	
Jai Meng Co., brocas de acero, prensas de cuero para carpintería, etc., 17 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	132.57	The Royal Bank (Endara Riba Hnos.), galletas, 5 bultos, por vapor Division, de Liverpool, por	175.63
Julio Vos, cerezas cristalizadas, limones en frascos, etc., 23 bultos, por vapor Metapán, de Nueva Orleans, por	272.37	Sam Quong Co., caña en conserva; frutas chinas en conservas, etc., 10 bultos, por vapor Tai Shan, de Hong Kong, por	308.15
Benjamín Chen, leche evaporada, 250 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	65.45	Chial León y Compañía, Ltda., balanzas, cepillo de raspar hielo, etc., 8 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	134.15
Gervasio García, radios, accesorios y receptores de radios, 6 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	712.50	Augusto Dziuk, máquina, 1 bulto, por vapor Ancón, de Hamburgo, por	134.78
Shung Fat Co., camarones en latas, 50 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por Enriqueta de Contreras, hamacas, maletas, polainas, etc., 1 bulto, por vapor Santa Rita, de Guayaquil, por	308.33	Werner Knaack, cuadros impresos (Oleografías), 1 bulto, por vapor Caribia de Hamburgo, por	640.00
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, reflectores, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	180.00	Benjamín Chen, avena prensada en envases metálicos, etc., 75 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	201.25
Francisco Amuy, cacerolas y ollas de aluminio, 2 bultos, por vapor Caribia, de Hamburgo, por	128.50	The Panamá Coca Cola Bottling Co., queso, pimiento, etc., 37 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	221.10
Arturo González, estufas, 2 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	69.71	The Panamá Coca Cola Bottling Co., quesos American, Swiss y Velveta, 12 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	100.89
Panamá American Publishing Co., aleaciones de plomo y antimonio, 48 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	124.98	The Panamá Coca Cola Bottling Co., tuberías, 1 bulto, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	68.59
Compañía Panameña de Calzado, S. A., contrafuertes de cartón, etc., 6 bultos, por vapor Quirigua, de La Habana, por	92.70	I. Halman & Son, muestras de pastillas de chocolate, etc., por vapor Calamares, de Liverpool, por	68.60
	214.70	Hospital Santo Tomás, azúcar blanca, 200 bultos, por vapor Cumbal, de Salaverry (Pe-	
	388.55		

Th é Wholesale Tire & Supply Co., lona, 1 bulto, por vapor Venice Marú, de Kobe, por	346.20	Novedades Antonio, medias y ropa interior de seda, 1 bulto, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	334.78
Dr. Marino Carrizo, aparato de radio usado, 1 bulto, por vapor Santa María de Nueva York, por	87.49	Metro Goldwyn Mayer de Panamá S. A., anuncios para películas cinematográficas, etc., 7 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	468.90
Gargallo Hnos. y Cia., camisetas de hilo, 1 bulto, por vapor Flandre, de Saint Nazaire, por	18.75	Novedades Antonio, bolsas de lino, cuerda y cuero, 1 bulto, por vapor Rex, de Génova, por	177.05
Gargallo Hnos. y Cia., calcetines de sedl, lana y algodón, etc., 1 bulto, por vapor Amapala, de Nueva Orleans, por	264.55	Amador Fragueta, pelotas de goma, 1 bulto, por vapor Palatia, de Hamburgo, por	177.05
Augerines Spirópulos, 1 tigrillo, 1 bulto, por vapor Santa Rita, de Ecuador, por	307.49	Honrna Hnos., papel blanco para envolver, li-coros, 12 bultos, por vapor Caribia, de Hamburgo, por	21.75
Trute Bros. (Y. Amano Co.), peinelas, 2 bultos, por vapor Palatia, de Hamburgo, por	1.00	American Supply Co., Calendarios, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	113.83
Casimiro Moreno, mármol blanco aserrado, etc., etc., 13 bultos, por vapor Fella, de Lior-na, por	372.90	Royal Bank of Canada (S. Achurra), muebles curvados de Viena, 2 bultos, por vapor Caribia, de Hamburgo, por	11.50
Swift & Co., mantequilla pura, 30 bultos, por vapor Amapala, de La Habana, por	139.47	Universal Export Corporation, gomas para mascar y material de anuncios, 18 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	100.00
C. G. de Haseth Co., Emulsión de Scott, 90 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	219.86	Alberto Lindo, fonógrafos, 3 bultos, por vapor Hokkai Marú, de Yokohama, por	324.06
C. G. de Haseth Co., píldoras Esanofeles, 1 bulto, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	615.60	F. Ercar J., galletas, muestras de galletas, etc. etc., 6 bultos, por vapor Laconia, de Liverpool, por	87.08
C. G. de Haseth Co., solución Neurinase; linimento Geneau, etc., 13 bultos, por vapor San Pedro, de El Havre, por	200.00	Victor Angel, pantalones, camisas de algodón, etc., 3 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	170.97
M. T. Yoshida y Co., ropa interior de rayón, 1 bulto, por vapor Calamares, de Nueva por	468.77	Endara Riba Hnos. Ltda., galletas, 20 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	440.72
Wing Woo Co., arroz, mani, frijoles, tubérculo y raíz, etc., 169 bultos, por vapor Tai Shan, de Hong Kong, por	128.00	West India Oil Co., estufas, hornos, gabinetes y accesorios, etc., 163 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	305.50
Guardia y Cia., Ltda., laca duco, esmalte, etc., etc., 34 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	855.90	Bata Shoe Co. Inc., zapatos de cuero, etc., 7 bultos, por vapor Hamburgo, de Hamburgo, por	950.82
Yau Ka Hing Hnos., arroz, patates, maletas de béjuco, etc., 105 bultos, por vapor Tai Shan, de Hong Kong, por	270.55	H. J. C. Henríquez, machetes, hachas y coas, 95 bultos, por vapor Palatia, de Hamburgo, por	215.00
S. Y. Fují y Co., pantuflas de cuero y goma y algodón, etc., 42 bultos, por vapor Kwanto Marú, de Yokohama, por	534.23	Y. Amano y Co., insecticida para mosquitos, etc., e tc., 37 bultoe, por vapor Kwanto Marú, de Kobe, por	849.00
Dispensario Nacional, frascos vacíos, 40 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	660.45	Compañía Kito Chen cereales, hojas de laurel, sal en paquetes, etc., 21 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	1.866.09
León Brothers, arroz blanco; patates, etc., etc., 160 bultos, por vapor Tai Shan, de Hong Kong, por	70.74	D. Hotchand, camisas, pijamas y kimonas de seda, etc., 2 bultos, por vapor Kwanto Marú, de Yokohama, por	84.78
Lindo y Maduro (C. N. Bank), aceite puro de soya refinado, 250 bultos, por vapor Kwanto Marú, de Dairen, por	850.08	Compañía Panameña de Fuerza y Luz, repuestos para generador, 2 bultos, por vapor Caribia, de Hamburgo, por	409.77
Marcelino Riera, camas de hierro, 25 bultos, por vapor Guyaaquil, de Nueva York, por	434.20	Compañía Panameña de Fuerza y Luz, cable para teléfonos, 3 bultos, por vapor Dams-terdijk, de Londres, por	8.873.00
Marcelino Riera, camas, 25 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	204.80	Samuel Friedman, calcetines de algodón y de seda, 1 bulto, por vapor Amapala, de Nueva	204.80

Orleans, por.	253.52
Fat & Company. (Declaración adicional a la liquidación número 16522 de Diciembre 3). Trajes de cocina, etc., 4 bultos, por vapor Tai Shan, de Hong Kong, por.	4.50
C. B. Stephans, vidrios de celuloide para relojes, 1 bulto, por vapor Calamares de Nueva York, por.	52.00
Félix B. Maduro, auto para niños, carritos, etc., 59 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por.	222.30
T. Yoshida, muñecos de pulpa de madera (pasta), 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por.	40.75
E. Durán, whisky, 25 bultos, por vapor Calledonia, de Glasgow, por.	231.74
Royal Bank of Canada. (Eco. Dalmau), juguetes y cubos de madera, 7 bultos, por vapor Caribía, de Hamburgo, por.	438.41
Cardoze y Lindo, metal "Habbitt" para chumaceras, motores, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por.	156.00
Cardoze y Lindo, hélices, ejes de cobre para motovelero "Marconi", etc., 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por.	1.024.00
Cardoze y Lindo, motores eléctricos, 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por.	89.28
Cardoze y Lindo, codo de hierro fundido, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por.	56.00
Cardoze y Lindo, motores de gasolina para uso industrial, etc. etc., 4 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por.	492.73
Francisco Berrocal, solución de ácido cítrico, etc., 2 bultos, por vapor Peten, de Habana, por.	65.50
Unamuno y Urieta, angulares de acero, tubos de hierro, etc., 25 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por.	126.26
Novedades Antonio, maletas de cuero, 2 bultos por vapor Kwanto Marú, de Yokohama, por.	52.85
Singer Sewing Machine Co., máquinas de coser, 3 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por.	117.00
Peter Christensen, semillas alcaravea, encurtidos, queso, etc., 25 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por.	94.30
Shung Fat & Co., papel para empaque, 250 bultos, por vapor Damsterdijk, de San Francisco, por.	754.00
Shung Fat & Co., frijoles negros mexicanos, 25 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por.	81.00
Swift & Co., carne conservada, 50 bultos, por vapor Western Prince, de Montevideo, por.	215.00
Shung Fat & Co., arroz, almidón, maní, salsa, etc., 512 bultos, por vapor Tai Shan, de Hong Kong, por.	1.379.11

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1ª Y 2ª**NOTARIA PRIMERA**

(Día 4 de Diciembre)

Nº 1095. Por la cual "Grebien & Martinz, Inc." abre una cuenta de crédito por B. 1.000.00 a favor de la señora Estela Lucía Moreno de Latorre, y ésta, para garantizar el pago constituye hipoteca a favor de la mencionada sociedad sobre una finca de su propiedad situada en el Distrito de Panamá.

Nº 1096. Por la cual la señora Olaya Gálvez otorga testamento abierto.

(Día 5 de Diciembre)

Nº 1097. La señora Kate Bruce Payne ratifica la compra que a su nombre hizo el señor Clifford Payne a la Panamá Bella Vista Land Company de los lotes números 1411 y 1415 del Barrio de Bella Vista en esta ciudad, a la cual se contrajo la escritura 392 de 4 de Junio de 1936, otorgada en la Notaría Segunda de este Circuito.

Nº 1098. Por la cual la "Panamá Bella Vista Land Company", vende a la señora Kate Bruce Payne, un lote de terreno situado en esta ciudad, por la suma de B. 4690.93; y The National City Bank of New York, hace una cancelación parcial hipotecaria.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 3 de Diciembre)

Nº 820. Por la cual los señores Carlos Antonio Fábrega y Vicente Sáenz protocolizan el Pacto Social de la sociedad anónima denominada "Morland Corporation", referente a su constitución.

Nº 821. Por la cual los señores Carlos Antonio Fábrega y Vicente Sáenz protocolizan el Pacto Social de la sociedad anónima denominada "Nayland Corporation", referente a su constitución.

(Día 4 de Diciembre)

Nº 822. Por la cual el señor Enrique Juan Sosa vende al señor Octavio Alberto Sosa la farmacia denominada "Ancón", situada en la ciudad de Panamá, por la suma de B. 400.00.

Nº 823. Por la cual el señor Chen Kum vende un establecimiento comercial a Loo See Kam, en Las Sabanas de esta ciudad.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL**NACIMIENTOS**

(Día 4 de Diciembre)

Diara Ester Rodríguez, Melva Cantorodo, Félix Arturo Cajina, José Arturo Cajina, Noris Estrella Cei Díaz, Celia del Carmen Arias, Teresa María Pérez, Melva Beño, Carlos Segundo Anino, Gladys Martínez.

(Día 5 de Diciembre)

Abelardo Arias, Olga Jarvis, Cecilia Mercedes Sanford, Augusto Romero Martínez, Abel Ruíz.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Octubre de 1936
PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
CALOBRE.....		8	15				4	6	3	7		
La Laguna.....												
CAÑAZAS.....	6	10	4	10	1		6	3	5	4		
Bella Vista.....												
Chitra.....			2				1			1		
MONTIJO.....	5	7			2							
LAS PALMAS.....	6	17	8	13			8			8		
RÍO DE JESÚS.....	3	10	2	8			5	4		9		
SANTIAGO.....	4	11	3	10	4		5			2		
Arena.....												
San Pedro del Espino.....												
La Raya.....												
La Colorada.....												
Atalaya.....												
Mariato.....												
Ponuga.....												
SONÁ.....	10	13	10	15	3		3			3		
Bahía Honda.....												
Esclere.....												
Guarumal.....												
La Soledad.....												
Quebrada de Oro.....												
San Juan.....												
San José.....												
SAN FRANCISCO.....	4	10		15			8			8		
San Juan.....												
LA MESA.....	5		2	8			4			4		
SANTA FE.....		2		3				4	4			
Pescara.....												
El Gallo.....												
Bejuco.....												
COIBA.....												
Cocuyo.....												
Totales.....	43	88	46	82	2	8	41	17	12	46		

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....	6	12	9	13	1	4	9	5	7	7		
COCLÉ.....	26	44	24	46		2	29	13	10	32		
COLÓN.....	26	45	26	39	5	12	83	46	70	59		
CHIRIQUÍ.....	64	101	57	110	10	20	35	39	27	47		
DARIÉN.....	5	4	2	9			3	6	6	3		
HERRERA.....	11	39	28	28		16	17	7	2	22		
LOS SANTOS.....	20	35	20	34	1	3	22	18	14	26		
PANAMÁ.....	85	76	74	84	10	30	70	39	47	62		
VERAGUAS.....	43	88	46	82	2	8	41	17	12	46		
TOTALES.....	286	344	286	445	29	95	309	190	195	304		

Panamá, 31 de Octubre de 1936.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

ALFONSO FÁBRICA.

AVISOS Y EDICTOS**Manuel Higinio Arosemena Calviño,**

Notario Público Segundo, con Cédula de Identidad Personas número cuarenta y siete-setecientos cuarenta y tres (47-743),

CERTIFICA:

Que en esta fecha se ha firmado en esta Notaría la Escritura número ochocientos diez y siete, por medio de la cual vende el señor Arcesio Adames al señor Chong Puy Chang un establecimiento comercial en esta ciudad, denominado "CANTINA LINDBERGH";

Que el precio de la venta ha sido la suma de mil trescientos cincuenta balboas (B. 1,350.00); y

Que el comprador entra en posesión del establecimiento desde esta fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis (1936).

El Notario Público Segundo,

M. H. AROSEMENA C.

3 vs.—2

Aviso

A TODAS LAS PERSONAS QUE SE INTERESEN EN NEGOCIOS CON TURISTAS,

SE HACE SABER:

Que hasta las tres de la tarde en punto, del día 23 de Diciembre de 1936, se recibirán en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, propuestas de arriendo, para exposiciones de casas interesadas en el negocio con turistas o para oficinas que se dediquen a actividades de la misma índole, del espacio disponible en el local que ocupa la Sección de Turismo de la Secretaría, sito en las Calles "H" y Estudiantes, Edificio Halphen, de acuerdo con los planos y condiciones que pueden consultarse diariamente solicitándolos al Jefe de la Sección, señor Lombargo Vega, en el mismo local, o en el Despacho General de la Secretaría, Palacio Nacional, tercer piso.

Panamá, 21 de Noviembre de 1936.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

24-24.

Aviso de Licitación

Hasta las doce de la mañana del día 31 de Diciembre del presente año se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia propuestas para la celebración del contrato sobre Alimentación de los presos de la Cárcel Modelo y otras dependencias de la misma, a razón de B. 0.20 por la alimentación diaria de cada preso, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante las horas hábiles de todos los días en el Despacho del señor Sub-secretario.

Para ser postor hábil se requiere un depósito previo de B. 50.00 en el Banco Nacional.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor, y la Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones establecidas.

El contrato que se celebre con motivo de la licitación, requiere, para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

23-23

Aviso de Licitación

Hasta las tres de la tarde del día 28 de Diciembre de este año, se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento propuestas para el suministro de cuarenta mil (40.000) sacos de cemento.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, acompañadas de un comprobante de depósito en el Banco Nacional, cheque certificado, garantía bancaria, o bonos de conversión del 6% que representen el 15% del valor de cada propuesta.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Sección Administrativa de dicha Secretaría.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917.

Panamá, 26 de Noviembre de 1936.

C. J. QUINTERO,
Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.

26-26

Aviso de Remate

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinticuatro de Diciembre próximo, a las ocho de la mañana, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien perseguido dentro de la acción ejecutiva seguida por María de la Luz Calvo contra la Sucesión de José María Calvo, la cual se describe a continuación:

"Finca número 1208, inscrita al Folio 470, del Tomo 157, del Registro de la Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno y bodega de paredes de quincha, techo de zinc, piso de tierra, situados en la Calle de Páez y Tres de Noviembre, de la ciudad de Aguadulce, Distrito del mismo nombre, dentro de los siguientes linderos:

Norte, solar de Petra Noláscó Jiménez; Sur, el trazado de una calle; Este, Calle de Páez y Tres de Noviembre; y Oeste, el trazado de otra Calle.

Medidas: El terreno mide al Norte, treinta metros veinte centímetros; Sur, veintinueve metros ochenta centímetros; Este, cincuenta y dos metros veinte centímetros y Oeste, sesenta y dos metros sesenta centímetros.

La casa mide diez metros ochenta centímetros de frente por siete metros cincuenta centímetros de fondo, o sean ochenta y un metros cuadrados de superficie. Valor: B. 100.00.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor antes mencionado y estas serán admisibles hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a efecto la licitación, hora en que comenzarán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Noviembre 25 de 1936.

El Secretario,

3 vs.—2

L. Hincapié.

Por este medio se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del mencionado reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en La Chorrera, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

El Secretario,

5 vs.—3

O. BERNASCHINA.

Arnoldo Cano.

Edicto Emplazatorio Número 13

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo Jorge Silva, para que dentro del término de doce días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a ser notificado de la sentencia condenatoria en el juicio seguido en su contra, por el delito de lesiones, que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Noviembre veintitrés de mil novecientos treinta y seis.

Vistos: En la mañana del veinte de los corrientes, tuvo lugar la audiencia pública de la causa seguida contra el reo prófugo Jorge Silva, quien fué procesado por el delito de "lesiones personales" perpetrado en la persona de Alicia Pinillo, habiéndosele dado cumplimiento al Capítulo VI, Título V, Libro III del Código Judicial, sobre juicio criminal con reo ausente.

En dicho acto, el representante del Ministerio Público se expresó en términos desfavorables para el acusado, por considerar que existen elementos de culpabilidad suficientes para fundar sentencia condenatoria; y el defensor del reo ausente alegó—en desacuerdo con esa opinión—que los testimonios de la ofendida, la indagatoria del sindicado y la declaración del Agente capturador sólo "constituyen indicios graves, suficientes, al tenor de la Ley procedimental, para el llamamiento a juicio". Terminó pidiendo la absolución para su defendido.

Estando el expediente en el Despacho del suscrito para fallar, se procede a ello, ya que no se advierte causal alguna de nulidad en lo actuado.

El siete de Agosto del año próximo pasado, el Teniente 2º Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, comunicó a este Juzgado un hecho de sangre ocurrido el día anterior como de las ocho a ocho y treinta minutos de la noche en esta ciudad, del cual resultó la señora Alicia Pinillo con una herida contusa en el maxilar derecho y equimosis en los párpados superior e inferior derecho, que la incapacitaron por diez días, según examen final de foja 16, expedido por el Dr. Julio Jiménez S., Director del Hospital Provincial de esta ciudad. A la vez que comunicaba este hecho, ponía a disposición del Tribunal al colombiano Jorge Silva por acusarlo directamente la referida Pinillo.

Tramitado el caso con todas las formalidades de ley, se llegó a establecer que, efectivamente, fué Jorge Silva la persona que golpeara a la ofendida en la fecha de autos, con los siguientes indicios probatorios:

Declaración de la señora Pinillo (ofendida) foja 3, que es testigo hábil para determinar la persona del delincuente siempre que no se pruebe que tenga interés en faltar a la verdad, requisito este que no se ha traído al proceso; con la indagatoria del acusado Silva (foja 4), quien confiesa que le dió un empujón a la Pinillo con el cual fué a dar al suelo, causándose las lesiones que pre-

sentaba en la cara, porque—dice—lo irrespetó; el testimonio del Agente capturador señor Manuel Rodríguez (foja 9), que aunque no presencié los hechos sí arrestó a Silva por indicación de la señora Pinillo, acusación que Silva oyó sin protestar como aceptando los hechos tal cual le fueron relatados al Agente, y por último su rebeldía, que constituye un indicio grave de culpabilidad (artículo 2343 del Código Judicial).

No procede, pues, la solicitud hecha por la defensa; por consiguiente, conforme lo alegado por el señor Agente del Ministerio Público, Jorge Silva es responsable del cargo que se le dedujo en el auto encausatorio por haber infringido la disposición penal que consagra el Artículo 319 último inciso.

En mérito de lo que se deja expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "lesiones personales", a Jorge Silva, reo prófugo, natural de Colombia, de veinticuatro años de edad, soltero y comerciante; y lo condena a la pena principal de dos meses de arresto, que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a la accesoria del pago de las costas procesales.

El reo tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta, los días que sufrió de detención preventiva, o sea del 6 al 8 de Agosto del año próximo pasado.

Publíquese esta sentencia por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, en acatamiento a lo prescrito por los artículos 282, ordinal 4º, 2345 y 2349 del Código Judicial, la que se someterá en consulta si no fuere apelada (Artículo 2350 *ibidem*).

Fundamentos legales del fallo: Artículos 2034, 2035, 2062, 2153, 2156, 2157, 2167, 2343, del Código Judicial; 17, 24, 36, 37, 38, y 319 último inciso del Código Penal, y Decreto Ejecutivo número 91 de 5 de Julio de 1930.

Notifíquese, cópiese y consúltese.—(fdo.) CARLOS HORMECHEA S.—(fdo.) José A. Reina, Srio."

Se advierte al reo que de no comparecer en el término que se le ha fijado, será declarado formalmente notificado de la sentencia dictada en su contra, y los autos se remitirán al superior para los efectos de la consulta.

Esta edición se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy 26 de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

El Secretario,

5 vs.—3

CARLOS HORMECHEA S.

José A. Reina.

Edicto

El suscrito, Gobernador-Administrador de Tierras de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Ulpiano Guerra, ha presentado en el Despacho la siguiente solicitud de arrendamiento:

"Señor Gobernador-Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.—Yo, Ulpiano Guerra, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de este Distrito con re-

sidencia en el Distrito de La Montera, portando cédula de identidad personal número 19-3344, me presento con todo respeto ante Ud. a solicitarle que se sirva concederme, en arrendamiento, un góbo de terreno baldío como de 10 hectáreas de extensión ubicado en el lugar llamado "La Ranchería" en el barrio de Vijagual Arriba, el cual lo constituyen rastrojos incultos dentro de los siguientes linderos: Norte, camino público que conduce de Vijagual al Hoyo de los Piros; Sur, camino público que conduce a Cochea Arriba y Dolega; Este, quebrada El Roblillo en toda la extensión del terreno y Oeste, río Papayal y camino público que conduce a Dolega de por medio. Presento una información de testigos con los cuales compruebo que el terreno está libre; que no perjudica con su arrendamiento derechos de terceros y que soy pobre, padre de varios hijos, agricultor y que no tengo terreno bajo ningún título para establecer mis cultivos de donde derivar la subsistencia de mi familia.—Acompaño los recibos en que consta que he pagado el impuesto agrario establecido para tener derecho a mi solicitud.—David, Noviembre 25 de 1936.—Rogado por Ulpiano Guerra que no sabe firmar lo hace el suscrito, (fdo.) Ismael Candanedo."

Y para que sirva de formal notificación y pueda ocurrir oportunamente a hacer valer sus derechos todo el que los considere lesionados con la solicitud inserta, se fijan edictos en el Despacho y en la Alcaldía de este Distrito por el término de quince días y copia se remite para su publicación por una sola vez en la GACETA OFICIAL.

David, Noviembre 26 de 1936.

El Gobernador-Administrador,

El Secretario de Tierras,

O. TERÁN A.

S. Anguizola D.

Edicto Número 76

En los juicios criminales acumulados seguidos en este Tribunal contra *Arnoldo Caplan*, por los delitos de violación carnal y abuso deshonesto o ultraje al pudor, se ha dictado sentencia condenatoria contra dicho enjuiciado, cuya cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, 1º de Diciembre de 1936.

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO.—Panamá, primero de diciembre de mil novecientos treintiseis.

VISTOS—

"Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito, oído el concepto del representante del Ministerio Público y acorde con éste, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, FALLA:

"1º *Condénase* en rebeldía a *Arnoldo Caplan*, de treinta y ocho años de edad, natural de Rumania, casado y fotógrafo, cuyo domicilio actual se ignora, como reo de los delitos de violación carnal y abusos deshonestos perpetrados en perjuicio de las menores Rosa Moreno o *Aroscmena* y *Rebeca Goldin*, con aplicación del inciso primero del artículo 281 del Código Penal, subrogado por la Ley 25 de 1927, en armonía con los artículos 66 y 284 *ibidem*, a la pena principal de seis años de reclusión que servirá en la Colonia Penal de Coiba, con derecho a que se le compute como parte servida de la misma el tiempo que estuvo detenido provisionalmente, o sea del veintiseis (26) de Octubre de mil novecientos treintauno, al dieciocho (18) de Noviembre de ese mismo año; y se le condena asimismo al pago de las costas procesales de su juicio a favor

de la Nación, y además a las extraordinarias causadas por su rebeldía.

"2º No hay lugar a regular la indemnización de que trata el artículo 36 del Código de las penas, porque ésta no ha sido demandada expresamente por las representantes legales de las menores ofendidas por el reo.

"3º Publíquese este fallo en la GACETA OFICIAL del mismo modo que si se tratara de un edicto, confoque lo autoriza el artículo 2349 del Código de Procedimiento en lo Penal.

"Fúndase este fallo en los artículos siguientes, 1, 5, 17, 18, 27, 37, 38, 76, 281, inciso primero y 284 *ibidem* del Código Penal; 1970, 1971, 1984, 1987, 2019, 2020, 2021, 2034, 2035, 2349 y 2350 del Código Judicial; artículo 75 de la Ley 52 de 1919 y el Decreto número 91 de 1930, dictado por el Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

"Cópiese, notifíquese y, si no fuere apelado, consúltese con el Tribunal Superior, tal como lo ordena el artículo 2350 del Código Procesal.

"CARLOS GUEVARA.—Luis A. Carrasco M., Srío. en ppd."

Para notificar al reo ausente la sentencia anterior, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 2349 del Código Procesal, se fija el presente edicto por el término de quince días en lugar público de la Secretaría hoy, cuatro de diciembre de mil novecientos treintiseis, a las diez de la mañana, y copia del mismo se ordena publicar por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

EL JUEZ,

CARLOS GUEVARA.

Luis A. Carrasco M.,
Srío. en ppd.

Edicto Número 86

El suscrito Gobernador-Administrador de Tierras Su-
plente ad-hoc, de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que a esta Administración Provincial de Tierras, ha sido presentada la solicitud de plena propiedad gratuita que dice así: "Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras, Presente.—Nosotros, Valentín y Antonio González, mayores de edad, panameños, casado el primero y soltero el segundo, agricultores, católicos, naturales y vecinos de este Distrito con residencia en el Corregimiento del "Cocal", sin haber el primero recibido su cédula apesar de haber hecho la solicitud según consta del Cupón número 32 del libro 30 expedido por el Alcalde Municipal de este Distrito, y con cédula de identidad personal número 34-260, el segundo, por medio del presente memorial solicitamos respetuosamente a la autoridad de Ud. se sirva concedernos el título de plena propiedad, en gracia, de un lote de terreno que poseemos en el lugar de "El Barnizal", de la jurisdicción de este Distrito, cercado con alambre de púas, que tiene una extensión superficial de once hectáreas con nueve mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados (11 Hts. 9155 m. c.), de las cuales siete hectáreas están cultivadas de pasto artificial y el resto o sea, cuatro hectáreas con nueve mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados, en rastrojos y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de José González; Sur, predio de Juan Montenegro y Quebrada; Este, quebrada Mona y Oeste, con cercos de Jacinto Montenegro, Manuel y Alejandro Domínguez. Dicho terreno no reconoce servidumbre, no tiene yacimientos ni minas ni minerales y es de los adjudicables. El referido título lo pedimos en proporción de seis

Hectáreas con nueve mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados (6 Hts. 9155 m.c.), para el primero, y de cinco hectáreas (5 Hts.), para el segundo. Acompañamos a la presente solicitud el plano del terreno aludido que denominaré en lo sucesivo "El Barnizal", en doble ejemplar debidamente aprobado por el señor Agrimensor General y el informe respectivo rendido por el Agrimensor autorizado Efraín García C. Para comprobar el derecho que tenemos sobre el terreno mencionado solicitamos de Ud. se sirva recibir declaración jurada a los señores Carmen González, Nicanor Montenegro y Luis Domínguez, mayores de edad y de esta vecindad, de acuerdo con el siguiente interrogatorio: Primero: Si les comprende las generales de la Ley para con quienes los interroga; Segundo: Si les consta que el primero de los nombrados Valentín González, es agricultor pobre, que no posee tierras por ningún título, y es casado con la señora Liberata Montegro; si les consta asimismo, que el segundo de los nombrados, Antonio González, es agricultor pobre que no posee tierras por ningún título y es soltero; Tercero: Si conocen con perfección el lote de terreno denominado "El Barnizal", situado en jurisdicción de este Distrito, el cual tenemos cercado con alambre de púas desde antes de la vigencia del Código Fiscal, que mide once hectáreas con nueve mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados (11 Hts. 9155 m.c.), de las cuales siete hectáreas están cultivadas de pasto artificial, y el resto de rastrojos; y Cuarto: Si les consta que el terreno anteriormente descrito no reconoce servidumbre, es de los adjudicables y no tiene yacimientos de minas ni minerales. Esperamos que el señor Gobernador-Administrador acogerá la presente solicitud y le imprimirá el trámite que la Ley señala en estos casos. Las Tablas, 19 de Noviembre de 1936. Rogado por Valentín González que no sabe firmar, (fdo.) G. Montenegro.—(fdo.) Antonio González".

Las Tablas, 1^o de Octubre de 1936).

El Gobernador-Administrador de Tierras, Suplente ad-hoc,

RAMÓN DÍAZ B.

El Secretario de Tierras,

Adriano Cedeño.

Edicto Número 87

El suscrito Gobernador-Suplente ad-hoc de la Provincia de Los Santos, Encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas, al público,

HACE SABER:

Que a esta Administración Provincial de Tierras, ha sido presentada la solicitud gratuita que dice así:—"Señor Gobernador Administrador Provincial de Tierras.—Yo, Natividad Barahona Barrios, sin cédula de identidad personal, porque si la he solicitado no se me ha entregado aún, natural y vecino de este Distrito, soltero, agricultor pobre sin tierras por ningún título, en uso del derecho que me concede el Artículo 163 del Código Fiscal, solicito de Ud. se sirva adjudicarme a título gratuito, en pleno dominio, un globo de terreno nacional, de los adjudicables, de una extensión de tres hectáreas, siete mil cuatrocientos cuatro metros cuadrados (3 Hts. 7404 m. c.), ubicado en el Corregimiento de El Pedregoso, de este Distrito, Provincia de Los Santos, dentro de los linderos siguientes: Norte, terrenos libres; Sur, terreno de Jeremías Quintero; Este, Camino real a Cerro Grande; y Oeste, terreno de Segundo Barrios, y Jeremías Quintero, y camino real a Vallerrico. Este globo de terreno, que vengo ocupando no se encuentra comprendido entre los

inadjudicables, ni su adjudicación perjudica derechos de terceros; está cercado y cultivado de pasto artificial, y cultivos anuos en toda su extensión. Prometo bajo de juramento, que el fin a que he destinado este terreno que pido en gracia, será la agricultura, y me obligo a acatar las disposiciones de los Artículos: 54 y 56 de la Ley 29 de 1925, 215 del Código Fiscal, y 4^o de la Ley 36 de 1925, y todas las disposiciones que rijan sobre la materia. Ud. se servirá tomar declaraciones juradas a los señores Jeremías Montenegro, Segundo Barrios y Jeremías Quintero, mayores y vecinos de este Distrito, sobre los puntos siguientes: 1^o Conocimiento y generales de los testigos para con el suscrito. 2^o Si conocen el globo de terreno a que esta solicitud se refiere, con los linderos y particularidades dichas; saben que el terreno lo tengo ocupado con cercas permanentes y cultivos de pasto artificial y anuos también, en toda su extensión, y 3^o Si les consta que soy soltero, sin familia que de mí dependa, y saben que no soy dueño de tierras por ningún título. Acompaño a esta solicitud el plano del terreno en doble ejemplar y el informe del Agrimensor debidamente ratificado ante un Juez de Circuito. Para que me represente en el curso de esta solicitud hasta obtener el título, que para mí demando, apodero al señor Pindaro Brandao, abogado inscrito, de esta vecindad y domicilio conocido en esta ciudad. A ruegos de Natividad Barahona, que no sabe firmar (fdo.) F. Vásquez P.—Acepto.—(fdo.) Pindaro Brandao".

Las Tablas, 1^o de Diciembre de 1936.

El Gobernador-Administrador de Tierras Suplente ad-hoc,

RAMÓN DÍAZ B.

El Secretario de Tierras,

Adriano Cedeño.

Edicto Número 88

El suscrito, Gobernador Suplente ad-hoc de la Provincia de Los Santos, Encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas, al público,

HACE SABER:

Que a esta Administración Provincial de Tierras ha sido presentada la solicitud gratuita que dice así:—"Señor Gobernador, encargado de la Administración de Tierras.—Yo, Elías Cano Ch., mayor, casado, panameño y de este vecindario, con cédula de identidad personal número 34-18, en mi carácter de apoderado especial de David Crespo, mayor, casado, agricultor, panameño, y vecino de Pedasi, con cédula número 36-336, solicito para el título gratuito de plena propiedad sobre un lote de terreno denominado "JUAN DÍAZ", ubicado en el Distrito de Pedasi, de diez hectáreas de extensión, comprendido entre estos linderos: Norte y Este, montes libres; Sur, camino de José María Crespo para ir a Oria; Oeste, quebrada de Juan Díaz. El lote solicitado es libre e inculto, pertenece a la Nación, no reconoce servidumbres y es perfectamente adjudicable. Acompaño los planos, el informe y las declaraciones que acreditan el derecho de mi mandante la adjudicación demandada.—Las Tablas, Noviembre 21 de 1936.—(fdo.) Elías Cano Ch.

Las Tablas, 1^o de Diciembre de 1936.

El Gobernador-Administrador de Tierras, Suplente ad-hoc,

RAMÓN DÍAZ B.

El Secretario de Tierras,

Adriano Cedeño.